

ticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4891.

Febrero 14 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Recuerda el cumplimiento de la ley del papel sellado*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, de una manera indudable, que en algunos de los Estados de la federacion, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin expedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir á los interesados la presentacion de su título, expedido en papel del sello correspondiente, segun previenen terminantemente los artículos 2º y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones, además de ser en sí mismas actos de desobediencia á la ley, que todos debemos acatar, trastornan el orden mandado observar en ella

por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el supremo gobierno á objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste á vd., como tengo el honor de hacerlo, excitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, á fin de que en lo sucesivo la expresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y se subsane por lo pasado, cualesquiera infraccion que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese gobierno se recuerden á las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidándose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero á vd. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 4892.

Febrero 17 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Prohíbe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.

El supremo gobierno tiene noticia de que á pesar de estar prohibido que se tomen los productos del papel sellado, por estar consignados al pago de objetos interesantes al servicio, algunos señores comandantes generales han usado de ellos; y conviniendo que se Heve á efecto la prohibicion indicada, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo recomiendo á vd. muy especialmente, para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4893.
Febrero 17 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Sobre que se marque el armamento del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto los males que se originan por la confusion que resulta entre el armamento nacional y el de igual clase que se introduce á la República y vendelibremente, se ha servido resolver, que los jefes de todos los cuerpos del ejército, hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15, de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que además, se grabe indeleblemente todo el armamento que hoy existe y el que en lo sucesivo llegue del extranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de México, de manera que cuando salga de los almacenes generales puedan acreditar que pertenece á la nacion, las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra lo expresamente prevenido por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de armas de la nacion.

México, Febrero 17 de 1857.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4894.
Febrero 18 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Impone el seis por ciento á la plata acuñada que se exporte*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La plata acuñada que se exporte, pagará seis por ciento de derechos en vez de tres y medio por ciento que designa el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856.

2. Este decreto comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses contados desde su publicacion en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 4895.

Febrero 19 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el convento de San Francisco*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los franciscanos de la ciudad de México la gracia de restablecer su convento en la parte del mismo edificio que designe el Ministerio de Fomento.

2. La autoridad respectiva sobreseerá en la causa que se estaba formando á los religiosos del expresado convento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México

á 19 de Febrero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1857.—Iglesias.

NUMERO 4896.

Febrero 20 de 1857.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre moneda lisa y extranjera.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana, lisa, como la extranjera por su legitimo valor.

2. Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata ó mexicana lisa por valor de más de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos impuesta por este gobierno.

3. Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos impuesta por este gobierno.

4. Todas las autoridades y funcionarios de policia darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quien se rehuse recibir la moneda ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas expresadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando,

fiándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4897.

Febrero 21 de 1857.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre renovacion de cartas de seguridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República ha visto con desagrado que los extranjeros residentes en el país no hayan ocurrido en el término legal á renovar sus respectivas cartas de seguridad, siendo muy pocos los que, celosos de sus deberes, han cumplido con esa obligacion que les imponen las leyes vigentes.

S. E., que no puede dejar desapercibido ese hecho, sin agravio de los saludables objetos de policia y buen orden que se propuso la ley, y que desea por otra parte remover todo pretexto que pudiera servir á los infractores para disculpar su omision, me ordena diga á V. E., como lo verifico, que en el acto de recibir la presente, haga saber á todos los extranjeros residentes en ese Estado la obligacion en que están de obtener ó renovar sus cartas de seguridad, para lo cual se les proroga el término de la ley hasta el dia último del próximo Marzo; en concepto, de que al vencimiento de ese plazo, S. E. tendrá el sentimiento de aplicar á los omisos la pena que la misma ley señala, puesto que su alta mision así como la de V. E., y las autoridades del país, les obliga á vigilar con todo esmero sobre el cumplimiento de las leyes vigentes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1857.—Montes.

NUMERO 4898.

Marzo 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—Aclara el art. 7º de la Ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los efectos á que se refiere la frac. 339 del art. 7º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, pagarán la cuota de cinco centavos por vara cuadrada, en vez de 21 por ciento sobre aforo que en dicha fraccion se señala.

2. Este decreto comenzará á observarse á los seis meses de su publicacion en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Marzo de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1857.—José María Urquidi.

NUMERO 4899.

Marzo 3 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se deroga el decreto de 1º de Febrero de 1856, que aumentó el sueldo al juez y promotor de los juzgados de Nuevo Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se deroga el decreto de 1º de Febrero de 1856, que concedió el aumento de un

mil pesos anuales á cada una de las dotaciones que señala la ley de 23 de Noviembre de 1855, al juez y al promotor fiscal del juzgado de Nuevo Leon y Coahuila, quedando en consecuencia esas plazas con el sueldo que les señaló dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Marzo de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1857.—Iglesias.

NUMERO 4900.

Marzo 5 de 1857.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pensiones á los empleados del cuerpo diplomático.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El art. 2º de la ley de 6 de Enero de 1856, reformó el 29 y 31 de la de 25 de Agosto de 1853 relativa al cuerpo diplomático de la República, previniendo que las pensiones que han de disfrutar los empleados en las legaciones mexicanas, se arreglen á los períodos que designa el art. 2º de la ley de 18 de Abril de 1837, y con el fin de facilitar su aplicacion en los casos ocurientes, se ha acordado la formacion de la tarifa que sigue, determinando la pension que respectivamente corresponde á cada uno de los diversos períodos de tiempo que se requieren en el servicio, segun dicha ley, á saber:

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Ó RESIDENTES.	
Períodos.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicios	\$ 1,333 ,, 2 8
„ 15 á 20	2,000 ,, 0 0
„ 20 á 25	2,666 ,, 5 4
„ 25 á 30	3,000 ,, 0 0
„ 30 años cumplidos	4,000 ,, 0 0

ENCARGADOS DE NEGOCIOS.	
Periodos.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicios.....	\$ 666 " 5 4
" 15 á 20.....	1,000 " 0 0
" 20 á 25.....	1,333 " 2 8
" 25 á 30.....	1,500 " 0 0
" 30 años cumplidos.....	2,000 " 0 0

SECRETARIOS.	
De 10 á 15 años de servicios.....	\$ 666 " 5 4
" 15 á 20.....	1,000 " 0 0
" 20 á 25.....	1,333 " 2 8
" 25 á 30.....	1,500 " 0 0
" 30 años cumplidos.....	2,000 " 0 0

OFICIALES.	
De 10 á 15 años de servicios.....	\$ 500 " 0 0
" 15 á 20.....	750 " 0 0
" 20 á 25.....	1,000 " 0 0
" 25 á 30.....	1,125 " 0 0
" 30 años cumplidos.....	1,500 " 0 0

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República dispone que la anterior tarifa se tenga como parte reglamentaria de las leyes de 25 de Agosto de 1853 y 6 de Enero de 1856, pues basada en sus disposiciones, es la que rige en la materia desde que se expidió la última citada.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1857.—Montes.

NUMERO 4901.

Marzo 5 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece batallones fijos de Mazatlan y de Sonora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado que mandó formar el batallón activo de Occidente.

2. En cada uno de los Estados de Sinaloa y Sonora, se formará un batallón permanente con las denominaciones de

FIJO DE MAZATLAN.

FIJO DE SONORA.

3. La fuerza de estos batallones será de cuatro compañías cada uno, y su plana mayor constará de un teniente coronel comandante, un capitán de detall, un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un cabo de cornetas, y un cabo y cuatro gastadores.

4. Las compañías tendrán la misma dotación de oficiales, sargentos, cabos, cornetas y soldados que designa el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado á la de los batallones de línea.

5. Servirá de base á la formación de estos batallones, para el primero, la fuerza que ha quedado en Mazatlan del 3º de línea, pasando con la colocación correspondiente los oficiales que sirven en ella; y para el segundo, la del batallón activo de Occidente que debe suprimirse conforme se previene en el art. 1º del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel María de Sandoval oficial mayor encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1857.—Por ausencia del Excmo. Sr. ministro, Manuel M. de Sandoval.

NUMERO 4902.

Marzo 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de la venta de islas y terrenos baldíos de la Baja California.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 4ª

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Art. 1. Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningún valor mientras no obtengan la ratificación del supremo gobierno.

2. A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de Fomento, ya sea directamente ó por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la previa licencia y aprobación del supremo gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos, volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

3. Las ventas, traspasos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobación del mismo supremo gobierno, según está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856. En consecuencia, las autoridades de dicho territorio y las demás de la República, impedirán, por todos los medios posibles, la posesión, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se fun-

den en las ventas, traspasos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

4. El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

5. Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revisión del expresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el día en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4903.

Marzo 13 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece el modo de deslindar los terrenos baldíos de la República.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á

efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administración de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

2. Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

3. Estos jueces á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correepondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

4. Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno

supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

5. Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4904.

Marzo 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se adopta el sistema métrico decimal francés*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion 1ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El ara, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El metro cúbico, ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El litro, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

2. Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

3. A los seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

4. Desde el dia 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

5. Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los arts. 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

6. Los que despues de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

7. Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de

no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.

8. Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

9. Desde el dia 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley, y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º, ántes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

12. Se establece una direccion científica que se denominará: direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta direccion, serán las siguientes:

1ª Formar las tablas de reduccion de